



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, veinte de marzo de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

ACTOR: ANDRÉS ALBERTO GONZÁLEZ BECERRA

DDO. : DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA

RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2012-00074-00

MEDIDAS CAUTELARES

I. Antecedentes del auto.

En escrito introductorio de la demanda obra memorial separado de solicitud de Medida Provisional, donde la parte demandante solicita la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo de la frase que dice “ del costo de transporte por tonelada”, contenida en el numeral 12 del artículo 283 de la Ordenanza 330 de diciembre 23 de 2011, adicionado por el artículo 5 de la Ordenanza 336 de febrero 29 de 2012, indicando que los actos acusados son claramente contrario a la Constitución y a la Ley.

-Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2013¹, el Despacho le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 inciso 2 del CPACA.

-De acuerdo al escrito visible a folio 18, la Secretaría del Tribunal le dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 233 del CPACA y 108 del C. de P. C.

¹ Visible a folio 1 del cuaderno de medida provisional

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

ACTOR: ANDRÉS ALBERTO GONZÁLEZ BECERRA

DDO. : DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA

RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2012-00074-00

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 que señala los requisitos formales y materiales para decretar las medidas cautelares, el Tribunal procederá a negar la medida solicitada por las siguientes razones:

1. Respecto de los requisitos formales, reconoce el Tribunal la existencia de una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar al tenor del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dicha relación no es el único requisito que se debe verificar para el decreto de la medida.

Para decretar la medida, es necesario que prima facie se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con normas de carácter jerárquico superior.

En el escrito de medidas cautelares manifiesta el actor que existen disposiciones normativas que se violan con la expedición del acto administrativo que impuso un tributo a la carga de carbón por vía férrea o carretera del 2% por tonelada.

Al revisar los fundamentos de derecho de la demanda, se tiene que las normas que presuntamente se violan con la expedición de la Ordenanza 330 de 2011, por medio del cual impuso un tributo a la carga de carbón por tonelada son la ley 71 de 1986 artículos 1º, 4º, 6º, ley 141 de 1991 artículo 27, ley 685 de 2001, decreto ley 1222 de 1986.

Al valorar el concepto de violación de la demanda no se aprecia prima facie violación ostensible entre los actos demandados y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado por la Entidad se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal.

En efecto, el concepto de la violación que se expone en la demanda conducen al Tribunal a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados; y si el Tribunal, en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

ACTOR: ANDRÉS ALBERTO GONZÁLEZ BECERRA

DDO. : DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA

RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2012-00074-00

Sin embargo, revisadas las pruebas documentales arrimadas, observa el Tribunal, que no cumple los presupuestos señalados, pues el demandante se limita a solicitar el decreto de la medida, olvidando que la sustentación debe ser expresa, resaltando los elementos de juicio con los cuales se pueda establecer, por simple comparación del acto con las normas citadas como vulneradas, que efectivamente existe trasgresión.

A prima facie no se establece claramente que exista una fehaciente contradicción entre la norma invocada y lo previsto en el acto administrativo acusado, es por ello que la pretensión de fondo es desprovista de fundamento, toda vez, que se hace complicado prever en este primer examen provisional y sumario si las pretensiones tienen o no ,viso de prosperidad.

2.2. Periculum in Mora.

Por otra parte, señala la parte demandante la existencia de unos perjuicios irremediables que le podrían causar al no decretarse la medida cautelar, frente a los cuales la Sala constata que son meras afirmaciones que no tienen el sustento probatorio para que se puedan valorar como perjuicios y mucho menos calificarles con el adjetivo de irremediable.

Al no encontrarse probado de manera sumaria los perjuicios alegados por la parte demandante, es indudable que sin la medida cautelar en caso de obtener la parte actora un pronunciamiento favorable, la sentencia será eficaz y sus efectos no serán nugatorios.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Negar, la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante. De conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En firme esta providencia continúese con el trámite siguiente.

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

ACTOR: ANDRÉS ALBERTO GONZÁLEZ BECERRA

DDO. : DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA

RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2012-00074-00

tanta diversidad de temas, podría estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, pues habría de dilucidarse si las normas acusadas, guardan o no, coherencia con la resolución por medio del cual se impuso un tributo a la carga de carbón por tonelada.

El Consejo de Estado² en un pronunciamiento de fecha 22 de septiembre de 2010, respecto de la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional se pronunció de la siguiente manera:

Pero, si para verificar la pugna entre el acto acusado y las normas jerárquicamente superiores, es menester hacer algún tipo de elucubración más o menos elaborada, ya no procede la medida cautelar, pues debe privilegiarse la presunción de legalidad y acierto propia de los actos de la administración, lo que sin más significa, que la suspensión provisional se aplica cuando el desconocimiento de la norma superior surge a simple vista, es decir se ofrece de manera directa y no resiste el examen de constitucionalidad y legalidad que se le hace prima facie.

En conclusión, teniendo en cuenta que el quebranto alegado por el actor se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la sentencia se procederá a negar la medida cautelar.

2. Requisitos materiales.

De conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá la parte interesada probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.1. De la apariencia de buen derecho.

Revisada la pretensión de restablecimiento del derecho de la demanda, es evidente, que la intención del accionante es la anulación del numeral 12 del artículo 283 la Ordenanza 330 de diciembre de 2011, adicionada por el artículo 5 de la Ordenanza 336 de febrero 29 de 2012, por la cual se compilan normas tributarias y se impone un tributo a la carga de carbón por vía férrea o carretera del 2% por tonelada.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Rad. 11001-03-24-000-2008-00348-00(1723-09). Actor: Alexander Carrillo Cruz. C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

ACTOR: ANDRÉS ALBERTO GONZÁLEZ BECERRA

DDO. : DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA

RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2012-00074-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala ordinaria de la fecha.



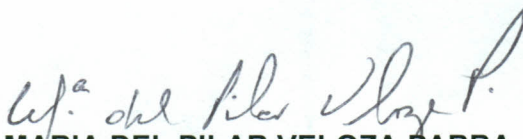
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Vicepresidente



CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Magistrado



MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Presidente y Magistrada Ponente